

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2023

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y le solicito, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Administración y Procuración de Justicia.

- I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.**
- II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La presente iniciativa tiene como objeto atender el Modelo de Tipo Penal de Femicidio que se está trabajando a nivel nacional. Asimismo, el planteamiento del problema y la problemática desde la perspectiva de género se presentan en el mismo apartado porque el femicidio es un asunto específicamente de género.

Recientemente, se presentaron los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. La ENDIREH es la principal fuente de información sobre la situación de la violencia que viven las mujeres en nuestro país y constituye una referencia internacional por los estándares éticos y metodológicos que se aplican en su levantamiento.

La ENDIREH 2021 estimó que, de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, 70.1% ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica es la que presentó mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y, por último, la violencia económica, patrimonial y/ o discriminación (27.4 %). Con respecto a 2016, los resultados de 2021 mostraron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida. La violencia sexual registró el mayor aumento (8.4 puntos porcentuales).



A nivel subnacional, la mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida se registró en el estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %).

En los últimos 12 meses previos al levantamiento (de octubre de 2020 a octubre de 2021), la violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4 %), seguido del laboral (20.8 %), en la relación de pareja (20.7 %), escolar (20.2 %), y en el ámbito familiar (11.4 %).¹

Bajo este contexto de violencia contra las mujeres, en el año 2021 se cometieron mil 6 feminicidios en todo el país. Mayo y agosto fueron los meses donde se presentaron una mayor cantidad de delitos, 110 y 113 respectivamente. El Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio pone las cifras bajo otra óptica: entre 10 y 11 mujeres son asesinadas al día en el país.

Al respecto, Roberto Lozano, de *Lexia Insights & Solutions* escribe en *Animal Político*, que:

“Los vacíos legales y la falta de unificación en el concepto legal de violencia de género han permitido que menos del 20 por ciento de los asesinatos violentos contra mujeres sean reconocidos como feminicidios, revela una investigación de Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI).

Además, si depende de la discrecionalidad de las fiscalías locales cumplir con la tipificación de este delito en los casos que así lo amerita. Por lo tanto, las cifras del secretariado no reflejan todos los asesinatos de mujeres, sino solo aquellos que las autoridades locales consideraron feminicidio.”

En atención a esta problemática, el Gobierno de la Ciudad de México, declaró la Alerta de Violencia de Género el 25 de noviembre de 2019 y ha reportado avances mensuales dentro de los cuáles se destacan los siguientes:

1. Reducción de muertes violentas de género en 30 por ciento
2. Reducción de un 18 por ciento en la incidencia de feminicidios
3. Aumento del 51 por ciento en el número de personas vinculadas a proceso por feminicidio de enero julio 2020 a enero julio 2022

¹ ENDIREH 2021. INEGI. Disponible en: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares \(ENDIREH\) 2021 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/temas/encuesta-nacional-sobre-la-dinamica-de-las-relaciones-en-los-hogares-2021/)



Asimismo, de acuerdo con un estudio de la Secretaría de Salud, las mujeres, las adolescentes y las niñas son las más violentadas:

- En 2020, el 92.75% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres; en 2021, representaron el 92.97%.
- En 2020, del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el país, en el 73.29% de los casos se tuvo como responsable a una persona que tenía algún parentesco con la víctima; en 2021, los casos alcanzaron el 64.56%.
- En 2021, de las lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, el 77.37% ocurrieron en la vivienda donde habitan.
- En el periodo enero-marzo de 2022, se registraron 61 niñas y adolescentes víctimas de presunto homicidio doloso o feminicidio, esto es, 15.1% más, en comparación con las 53 registradas en 2021.
- En el caso de las presuntas víctimas mayores de edad, se observa un decremento de 13.7% en comparación con el mismo periodo de 2021.²

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Con fecha 03 de agosto del 2022, se recibió el oficio de la Mesa Directiva MDSPRPA/CSP/1136/2022 por el que se remitió copia del oficio del Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES/PRESIDENCIA/1164/2022 y de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CNPEVM/1342/2022 de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual remitieron el documento denominado “Modelo de Tipo Penal de Feminicidio”.

En el anteriormente citado documento, se establece que, con el fin de aportar al análisis y debate legislativo en el país, se envía el Modelo de Tipo Penal de Feminicidio. Asimismo, se informa que dicho documento se realizó como parte del cumplimiento de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al Estado Mexicano, que derivaron del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales 4.1.6 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad) y 4.1.4 del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024 (PIPASEVEM).

MOTIVACIÓN DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida

Todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes factores como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la

² Secretaría de Salud. Sistema de Análisis Dinámico de la Información Cubos Dinámicos. Subsistema de Lesiones, México, 2022. Disponible en:
http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/BD_Cubos_gobmx.html

discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.⁹ Por esta razón, incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

B. Lesiones

La incorporación de estos supuestos se retoma del tipo penal de feminicidio en Oaxaca y el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual tiene como propósito visibilizar cómo están siendo asesinadas las mujeres a manos de feminicidas y, con ello, contar con elementos adicionales en esta razón de género para su acreditación.

La saña con la que son privadas de la vida las mujeres, adolescentes y niñas en un alto porcentaje de feminicidios, se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales. La adición en comento también se justifica por la frecuente manipulación que realiza el agresor del cadáver, con la finalidad de destruirlo y dificultar su identificación. Estas alteraciones pueden deberse a la incineración, el uso de sustancias químicas destructoras de partes blandas, como ácidos o gases, o el desmembramiento y dispersión de las partes del cuerpo.

Existen a su vez, casos en los cuales, ante la desproporción de las fuerzas o la escasa o nula resistencia por parte de la víctima, se presenta una evidencia reducida de lesiones, cuyos mecanismos más habituales de muerte suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos, los apuñalamientos o, incluso, la causa de muerte por arma de fuego.

C. Violencia en diversos ámbitos

La tipificación vigente del feminicidio en el Código Penal Federal, que sirve de referencia para la configuración de la presente propuesta, únicamente contempla los tipos de violencia contra las mujeres en los ámbitos familiar, laboral y escolar, excluyendo el tipo de violencia que puede suscitarse en los ámbitos comunitario, docente, institucional, político, digital o mediático.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en su artículo 2 b, refiere que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad. Como lo ha sostenido la antropóloga Marcela Lagarde, el feminicidio es persistente y se presenta en aquellos casos en los que “el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad”, razón por la cual es imprescindible considerar todos los ámbitos en los que se suscita la violencia contra la mujer, para la tipificación del feminicidio, armonizándolo con la normatividad vigente en la materia. Respecto a la violencia comunitaria, esta se destaca por ser uno de los antecedentes más cercanos a la violencia feminicida, ya que normaliza las agresiones en



contra de mujeres, adolescentes y niñas dentro de las comunidades; abarca las agresiones que se realizan en un espacio común y por uno o más individuos, pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general. En ese sentido, este tipo de violencia se distingue por las actitudes permisivas de los actores sociales para que se realice o se perciba como algo “normal”.

D. Relaciones por consanguinidad o de confianza

En las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidados, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento “adecuado” de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan su actuar a las decisiones del varón jefe de familia, produciendo en muchas ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida.

E. Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación.

En los ámbitos laboral, docente, religioso e incluso, institucional, es recurrente que se manifiesten diversos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, basados en las relaciones de poder que son características de estos espacios generalmente cimentados en una cultura patriarcal, en los que persisten ideas estereotipadas relacionadas con la feminización de las labores y la “falta de capacidad” o valía de las mujeres y niñas, la cosificación de sus cuerpos y la idea persistente de subordinación de estas frente a los hombres: patrones y compañeros con mujeres trabajadoras, profesores y alumnas, los ministros de cultos religiosos y sus feligreses o seguidores e incluso agentes del Estado con la ciudadanía. Tales conductas de menosprecio pueden conducir a prácticas abusivas o manifestaciones de violencia, como el hostigamiento y acoso sexuales y en los casos más extremos la muerte violenta de mujeres, adolescentes y niñas (feminicidios).

F. Violencia política

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la violencia política de género, como: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...] puede incluir, entre otras, violencia feminicida.”

Al respecto, si bien en México existe un gran avance en materia de paridad, esto no se ha concretado en una democracia efectiva. Lo anterior, en virtud de que, durante las últimas campañas y procesos electivos, se han presentado altos índices de violencia, intimidación y control sobre las mujeres que participan como candidatas para diversos cargos públicos.



G. Privación de la libertad

La desaparición de mujeres es el preámbulo de una de las manifestaciones más extremas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, el feminicidio. Tal y como lo establece el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, “las desapariciones de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas.”⁴³ La desaparición de mujeres es cometida en contextos de encubrimiento de otros delitos, como el feminicidio. Una de las vertientes más importantes en la problemática de la desaparición de personas, principalmente la de mujeres, adolescentes y niñas, es que esta se encuentra anclada a contextos de violencia, no solo criminal, sino, principalmente de género. La violencia contra las mujeres se manifiesta de manera progresiva y en escalada, llegando a su máximo nivel a través del feminicidio.

H. Estado de indefensión

En relación con este punto, existe una expectativa social sobre cómo deben responder las personas para repeler una agresión, evitarla o defenderse, por lo que deben señalarse factores distintos a la incomunicación, como estado de indefensión. Lo anterior, ya que como lo ha sugerido Marcela Lagarde, existen casos en los que las mujeres y niñas víctimas de feminicidio no repelen las agresiones por encontrarse desarmadas en sentido estricto o por haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza. Así, la respuesta de las víctimas de violencia puede variar dependiendo de su etapa de desarrollo, salud física, emocional o psicológica y su contexto de vida, por lo que habrá quienes se defiendan efectivamente, quienes se congelen, quienes resistan de forma pasiva, se desmayen o se disocien como reacción natural del cerebro a un ataque o terror. También es importante considerar los efectos que tiene la violencia de género en sus víctimas, las cuales en muchas ocasiones se sienten impedidas para escapar o pedir auxilio, ya sea por las amenazas de su agresor o ante la ausencia medidas de protección para ellas y sus familiares o dependientes.

I. Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima

En México, existen desapariciones generalizadas en gran parte del territorio, de las cuales llama la atención su reciente feminización. La proporción de mujeres víctimas de desaparición pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio. Al respecto, se considera que la estructura del tipo penal federal de feminicidio en relación con este punto, limita su alcance, pues únicamente considera que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que impide que los delitos relacionados con cuerpos de mujeres hallados en las fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidios. Consecuentemente, los verbos “depositado y arrojado” se



consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal a los contextos actuales de violencia.

J. Prostitución forzada y trata

Ante las conductas delictivas como el feminicidio y la trata de personas, las cuales laceran profundamente el tejido de la sociedad mexicana, se considera relevante tomar acciones para visibilizar su intersección a través de una adecuada tipificación. Los delitos de trata y feminicidio, a pesar de contar con las penas más altas, no han logrado una disminución real en su incidencia y, por el contrario, se observa una tendencia al alta en su ejecución y en los índices de impunidad en su investigación. Dicho esto, visibilizar la intersección de estos dos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas es indispensable para identificar sus causas y erradicar, a través de una política pública efectiva, las condiciones que posibilitan su perpetuación.

K. Coautoría

La coautoría se actualiza cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones. Al respecto, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género refiere cómo en la ejecución de conductas de violencia sexual y posterior feminicidio, donde participan un mayor número de agresores, se observa un cuadro de lesiones mayores en contra de la víctima, derivado de la rabia y el odio común de los agresores.

Derivado de los elementos constitutivos de la figura de la coautoría relacionados con la planificación, la participación y la ejecución de la conducta punible (feminicidio) por parte de diversos sujetos activos y, en algunos casos, las características observadas respecto a la brutalidad y sadismo utilizado para violentar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de feminicidio, se considera indispensable incorporar una agravante cuando se observe la participación de dos o más personas.

L. En presencia de personas vinculadas a la víctima

En 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que, nada más en 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente; de las cuales, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o exparejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo. En los últimos años se ha tomado conciencia sobre la importancia de atender la violencia que se genera al interior de los hogares y familias; aquello que se consideraba “privado”, como la violencia familiar, ha dejado de serlo, y, con ello, aunque México ha logrado un avance normativo importante, resulta insuficiente, pues las mujeres continúan siendo asesinadas en un gran porcentaje por sus parejas, exparejas y familiares cercanos.



En el caso de las mujeres víctimas de muertes violentas, la pareja aparece como presunta responsable en el 48.95% de los registros.

En virtud de que la población de niños, niñas y adolescentes cuenta con derechos especiales a los que corresponden a deberes específicos por parte del Estado, la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas, en consideración a su pertenencia a un grupo en una situación de vulnerabilidad. De ahí que el tipo penal modelo considere la comisión de la privación de la vida de la mujer, ya sea madre o cuidadora, en presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco y otras naturalezas.

M. Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima

A partir de la pandemia por virus SARS-COV2, tanto México como los otros países del mundo se han enfrentado a un escenario complejo que hace evidente la desigualdad y el impacto diferenciado que han tenido en las personas las medidas tomadas para contener la propagación del virus; especialmente a partir de la reducción de la actividad en el espacio público y, para muchas personas, el confinamiento en los hogares. Esto dio como resultado el incremento de la convivencia al interior de estos espacios, en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas convivieron más tiempo con sus agresores, como consecuencia, se observó una alarmante alza de las denuncias sobre violencia doméstica y muertes violentas de mujeres durante la pandemia.

N. Transporte

El feminicidio se da cuando el Estado no proporciona las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en distintos espacios, como el dedicado a su tránsito. Asimismo, conviene mencionar que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina, la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres en el espacio público son diferentes. En ese sentido, la CEPAL añade que las mujeres viven sus desplazamientos de manera desigual, ya que además del miedo al robo o el asalto, está el temor a la violación o al secuestro, y se encuentran expuestas a una forma de violencia cotidiana que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos negativos específicos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle. Por ello, establecer una agravante respecto a que el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, para aprovecharse de la víctima y cometer delito, se considera una situación que debe establecer una mayor sanción contra el sujeto activo. Lo anterior, en virtud de que el bien jurídico que pretende tutelarse es la integridad y seguridad de las usuarias de dichos servicios que, al encontrarse dentro del vehículo, se encuentran más vulnerables e imposibilitadas de pedir ayuda, lesionándose en mayor medida el bien jurídico protegido.



O. Niñas y adolescentes

La Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 83 estableció: “las niñas, los niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez”. Respecto de la interseccionalidad como un elemento fundamental para la atención de casos de violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha establecido una serie de criterios a incorporar en las investigaciones y procesos penales, vinculados con la debida diligencia, donde se debe adoptar un enfoque interseccional y se debe tomar en cuenta el género y otras condiciones, por ejemplo, la edad, en el caso de adolescentes y niñas. Por lo que, las medidas especiales de protección obligatorias para el Estado se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que, a su vez, está determinado por factores como su edad, sus condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica por razones de género en la esfera familiar. Dicho esto, y lo retomado a lo largo del presente documento, en relación con la perpetuación de la violencia contra niñas y adolescentes, así como el grado de vulnerabilidad al que están expuestas, se considera indispensable la incorporación de esta agravante.

P. Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez

Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el asesinato de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos. Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad. Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral del menor de edad en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección, que, encuentra sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor de edad, pues transgredirlo en el ejercicio de esta potestad, resulta ilícito.



IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1° reconoce que todas las personas son iguales ante la Ley y prohíbe todo tipo de discriminación en párrafo quinto que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el mismo ordenamiento, en el artículo 11, Apartado C, se establece la necesidad de atender por parte de las autoridades, toda forma de violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

“C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.”

Por lo que, la violencia contra las mujeres y las niñas, constituye una forma de discriminación en su contra que, en el caso del feminicidio, atenta contra su vida y/o la de sus hijas e hijos.

SEGUNDO. Que, el artículo 6 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, determina la obligación de los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

TERCERO. La violencia contra las mujeres es un problema público de interés nacional e internacional y que nos ha llevado a contar con una Ley específica en la que se reconozca esta violencia y se articule al gobierno para atenderla. La **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, en su artículo 2, establece que su objeto es:

“... establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.”

CUARTO. Que, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, retomando los **Principios de Yogyakarta**,¹¹ ha señalado que la identidad de género es definida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente; la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal, a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Que, la CIDH advierte que la violencia que atraviesan las personas trans es una violencia social contextualizada, donde la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no solo como un acto individual. Los actos de violencia identificados con crímenes de odio, como el feminicidio, son actos que se convalidan basándose en prejuicios contra quienes deciden asumir una identidad o expresión de género distinta a la que les fue asignada al nacer.

QUINTO. Que, el **Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés CEDAW)**, ha recomendado y afirmado que se debe “velar por que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito”. Dicho esto, es indispensable armonizar los avances normativos en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la normatividad local, incluyendo los códigos penales.

SEXTO. Que, la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 1399/2013, ha señalado que la edad juega un doble papel al momento de determinar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues, así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado, por ello, se requiere una protección legal reforzada. Dicho esto, y tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, las adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, frente a su cuidador, se considera indispensable incorporar este elemento normativo en la tipificación del feminicidio. Que, durante la revisión del noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018, el Comité CEDAW sostuvo lo siguiente:

“33. El Comité acoge con satisfacción los progresos logrados por el Estado parte para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes. Sin embargo, el Comité observa con preocupación;



c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

(...)

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.”³

SÉPTIMO. Que, el Comité de los Derechos del Niño el comité compartió que “se consideran vulnerables todas las niñas y los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes, las niñas y los niños pequeños son las y los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Aunque corren peligro los niños y las niñas de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género” en contra de las niñas y adolescentes. En efecto, en el caso de las niñas y adolescentes, la vulnerabilidad se ve enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación histórica en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual en su contra, especialmente en la esfera familiar.

OCTAVO. De la misma manera, en el Amparo en Revisión 1399/2013, la SCJN señaló que la edad juega un papel fundamental al momento de establecer quiénes son las personas consideradas como vulnerables, pues, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar el estado de vulnerabilidad en su derecho de acceso a la justicia, ya que, por su falta de madurez física y mental, requieren una protección legal reforzada.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO VI FEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p>	<p>CAPITULO VI FEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres a lo largo de su ciclo de vida y todas las personas de género femenino.</p> <p>A. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, o mediático;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p>

<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p>	<p>VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, arrojados, depositados, enterrados o incinerados en un espacio abierto o cerrado, de uso o acceso público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite o inhiba su defensa, como la edad; la discapacidad; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o</p> <p>IX. Que la privación de la vida sea motivada por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual, identidad o expresión de género, o las características sexuales de la víctima.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>B. La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>III. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo o de confianza;</p>
---	--



<p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>IV. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o relación de confianza, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito, o</p> <p>VI. Cuando la víctima sea una niña o adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V del apartado A de este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.</p>
--	---



VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO VI
FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres a lo largo de su ciclo de vida y todas las personas de género femenino.

A. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, o mediático;

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, arrojados, depositados, enterrados o incinerados en un espacio abierto o cerrado, de uso o acceso público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite o inhiba su defensa, como la edad; la discapacidad; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o

IX. Que la privación de la vida sea motivada por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual, identidad o expresión de género, o las características sexuales de la víctima.



A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

B. La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima;

II. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

III. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo o de confianza;

IV. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o relación de confianza, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

V. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito, o

VI. Cuando la víctima sea una niña o adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V del apartado A de este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad México.



DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 16 días del mes de noviembre de 2023.